

CAPITANÍA GENERAL

DE
CASTILLA LA VIEJA.

El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha de 29 de Setiembre último me dice lo siguiente:

Excmo. Señor: =Al Reverendo Patriarca, Vicario general de los Reales Ejércitos, digo hoy lo que sigue:

He dado cuenta al REY nuestro Señor de la exposicion de V. E. de 12 del presente mes, acerca de la relacion que le ha hecho el Capellan Párroco del segundo Batallon del Regimiento Infantería primero de línea, del estado lastimoso en que se hallan muchos individuos de su cuerpo, que son tenidos y viven como casados no estándolo legitimamente; y desea, como propio de su ministerio parroquial, que se corte este desorden, evitándose los gravísimos perjuicios que resultan á la moral y daños á la Religion; sobre lo que V. E. hace presente el sentimiento con que ve que la inmoralidad continúa y crece, no estando su conciencia tranquila si no se atajan los males espirituales, y reparan los escándalos que se causan, no solo en el Cuerpo referido, sino en otros del Ejército. Enterado S. M. de todo, y conformándose con lo propuesto por ahora por V. E., se ha dignado, usando de su Real piedad, conceder indulto de la pena á que se han hecho acreedores, por haberse casado sin la competente licencia, á todos los militares que gocen del fuero de Guerra ó Marina; pero sin opcion sus familias á los beneficios del Monte pio militar, con la calidad de que hayan de delatarse á sus respectivos Gefes en el término de un mes; extendiéndose dicho indulto á los que fraudulentamente se tienen por casados sin serlo, debiendo estos practicar las diligencias para realizar legitimamente su matrimonio en el preciso término de veinte dias, separándose entre tanto los contrayentes. Para evitar en adelante semejantes atentados, es la voluntad de S. M. que los Oficiales, incluso los graduados de tales, que los cometan, sean castigados con la privacion efectiva del empleo, y que se observe á la letra el artículo 18 del capítulo 10 del Reglamento del Monte pio militar, como está mandado en la circular de 2 de Setiembre de 1817: que los Sargentos y cabos que hayan perdido el tiempo para perpetuarse en la carrera, sean en igual caso privados de las Ginetas ó Escuadras, debiendo servir seis años de Soldados en sus mismas Compañías, prévia sumaria que los Gefes dirijirán á sus respectivos Inspectores generales para su aprobacion: que los Cabos que sirven por tiempo determinado, Tambores y Soldados por el mismo exceso sirvan cuatro años mas de su empeño, si los Gefes superiores de su arma confirmaren la imposicion de esta recarga, en virtud del parte que se les ha de dar precisamente antes de estampar la nota en la filiacion; y que se ex-

pelan de los Regimientos las mugeres que no dependan legalmente de ellos, como previene la Ordenanza general en el artículo 7.º, título 23, tratado 2.º, poniendo á las intrusas que reincidieren á disposicion del Ministro principal que ejerza la jurisdiccion ordinaria; pero todo sin perjuicio del puntual cumplimiento de la Pragmática de 28 de Abril de 1803, que es la ley 18, título 2.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion de la citada circular en el Ejército de 2 de Setiembre de 1819, y demas leyes y órdenes vigentes sobre esponsales, que en nada se alteran por esta Soberana resolucion. Espera S. M., como el mejor remedio, que el eficaz cuidado y vigilancia de los Gefes, unidos al zelo de los Párrocos Castrenses, contendrá á sus súbditos y feligreses en sus deberes, para la mayor utilidad del servicio de ambas Magestades."

De Real orden lo traslado á V. E. para su gobierno y demas efectos correspondientes.

Lo que transcribo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 8 de Octubre de 1825.

M. El Duque de Castro-Terreño.